



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva que fue asignada por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, febrero 18 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial del 2º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Febrero veintidós (22) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00612-00**
Referencia: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: AV Villas S.A.
Demandado: Paola Andrea Chaparro Arias
Auto: 088

Del examen de la demanda aludida y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión, por las siguientes causas:

- En cuanto a la firma electrónica del poder, no existe canal alguno de generación y verificación, según se intentó en esta instancia fallidamente, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto. Igualmente, el poder no se encuentra autenticado, ni tampoco se prueba y acredita su envío digital por el poderdante, desde su correo registrado para notificaciones en el certificado de existencia y representación legal (art. 5 Ley 2213/22), al correo inscrito del abogado, puesto que se evidencia solo un manuscrito con encabezado de correo, sin prueba de carga alguna de archivos; sin que allegue **certificación** del mensaje de datos, que acredite que el mensaje fue generado o comunicado (art. 8 Ley 527/99 y art. 2 Decreto 2364/12); en cuyo efecto la Corte Suprema de Justicia ha sentado criterio en cuanto que: “un poder para ser aceptado requiere: “i) un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.” (Corte Suprema de Justicia Radicado 55194). Igualmente ha indicado: “(...) es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.” (Corte Suprema de Justicia, Auto 03/09/20, Radicado 55194, M.P. Hugo Quintero Bernate). Sin que exista canal alguno de generación y verificación, debiéndose contar con certificado emitido por entidad acreditada para el efecto, en cuanto, en términos del art. 7 de la Ley 527/99: “los documentos en forma material que requieran ser firmados pueden ser presentados en forma digital, siempre y cuando se establezca un procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido”. En la Sentencia C-662 de 2000, la corte constitucional, da alcance a lo establecido en la Ley 527 de 1999: “en cuanto los documentos electrónicos gozan de plena validez jurídica para todos los efectos de acuerdo con el principio del equivalente funcional siempre y cuando sean generados mediante una firma digital y puedan contar con su respectivo certificado digital. Solo de esta forma los mensajes de datos podrían tener la misma validez de los generados por medios físicos firmados de manera manuscrita. Alrededor de este punto confluyen dos principios esenciales para determinar la validez de los documentos electrónicos: el principio de autenticidad y el de no repudio. El primero fue definido por la Corte Constitucional como la certificación técnica que identifica a la persona receptora o iniciadora de un mensaje de datos (Corte Constitucional, Sentencia C-662 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz). En lo que respecta al principio de no repudio, éste se sustenta en que la persona que firma digitalmente un documento electrónico, apoyado por un certificado digital emitido por una entidad certificadora autorizada no puede desestimar lo que está contenido en el mensaje de datos ya que mediante este se ha expresado plenamente su voluntad”.
- Se demandan varios pagares, que representan títulos complejos, en cuanto según sus cartas de instrucciones indican que se llenarán respecto de **cualquier suma que por cualquier concepto** deba, **en forma solidaria, conjunta o separada, e incluso respecto de gastos** de impuestos, honorarios de abogados y costas del cobro; por tanto, debe existir un documento que dé cuenta del valor del capital objeto de mutuo, la modalidad del crédito, y plazos establecidos, para establecer el monto pagado y abonado, capital adeudado, y los intereses causados y la fecha-



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

de causación; información que brilla por su ausencia; puesto que se indica crédito por valor de \$66.804.364, a su vez se afirma que se obligó según el pagaré por \$55.769.744, indicándose, además, que a partir del 28 de octubre de 2022 se hace uso de cláusula aceleratoria, situación que no arroja ninguna claridad respecto de las pretensiones; respecto del otro pagaré se afirma que recibió a préstamo de mutuo comercial \$1.458.470, obligación que se indica vencida desde el 03 de noviembre de 2022, pese a lo cual se indica que es un saldo insoluto de obligación, sin que además indique el número completo de la obligación, oponiendo reserva. Términos en los cuales, no resultan claras las pretensiones demandadas, frente a títulos suscritos en blanco, a saber: **i)** se ejecutan unos valores de capital, al parecer insoluto, sin que se indique el monto de capital total comprometido y su causación (mutuo, tarjeta de crédito etc), los pagos o impagos, y cómo se obtuvo el monto de capital insoluto; **ii)** en cuanto intereses tasados anticipadamente de plazo y mora, no se indica el monto de capital insoluto respecto del que se predicen, la fecha de pagos e impagos que generen su causación y tasación, y en especial la tasa legal de tasación para verificar que obedece a la máxima legal permitida, vigente al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1° art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10); **iii)** y, finalmente, frente a un cobro de otros conceptos por valor de \$1.718.738, no se tiene su causación y por tanto que obliguen al demandado al tenor del título suscrito, conforme cláusula exorbitante que indica gastos de cobranza y hasta judiciales por valor del 30% más IVA, del valor en mora, que además resulta ser una sanción que debe ser objeto de declaración judicial en proceso ordinario, y por tanto, debiéndose allegar la sentencia condenatoria correspondiente. Al respecto, se ha dicho mediante precedente doctrinal:

... La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene. (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas. (PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, parte especial, Santafé de Bogotá D.C., Ediciones Librería del Profesional, 1995, p.265).

El contenido de la obligación debe ser claro, en cuanto que "(...) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). (...)". (VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p.49) ; (AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de derecho procesal civil, procesos ejecutivos, editorial Temis, tomo IV, 2009, p.15).

En consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco días para que se sirva subsanar las glosas, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

De otro lado, desde ya se indica que no resulta de recibo la dependencia judicial frente a profesionales del derecho, y respecto de otros designados que no acrediten la calidad de estudiante (art.27 inciso 2° Decreto 196/71); situación respecto de la que redundo lo dispuesto en el inciso 1° del art. 75 del C.G.P., sin que el poderdante haya contado con dicha intención.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovida por **AV VILLAS S.A** Nit. **860.035.827-5** en contra de **PAOLA ANDREA CHAPARRO ARIAS** CC 31423718.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Una vez superadas las glosas, se resolverá sobre personería judicial.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

